



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 4809/2020

TJ/III-56208/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

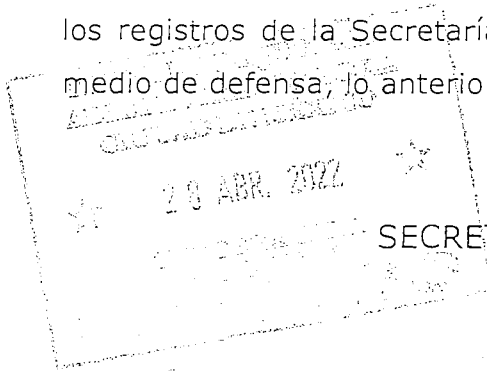
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1787/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-56208/2019**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 4809/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-56208/2019

ACTOFE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (SU SUCESIÓN)

P.115
AT. 24101/22
A. 141021/22

AUTORIDAD DEMANDADA:

• DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4809/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintiuno de enero de dos mil veinte, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-56208/2019.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de junio de dos mil diecinueve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de ALBACEA A BIENES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE

14-05-20

32

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

A).- Se demanda la NULIDAD de la Resolución de la determinación del Crédito Fiscal contenido en la imposición de una multa administrativa, contenida en el **Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de Mayo del 2019**, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que le fue notificada, con fecha 17 de Mayo del 2019, por lo que se procedió a imponer dicha Multa, por no exhibir la documentación solicitada para llevar a cabo las facultades de comprobación en relación con el impuesto predial, en virtud de que se infringió lo dispuesto por el artículo 93 primer párrafo inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; se hace acreedora a una multa en cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la multa máxima señalada en el artículo 482 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente, **por lo que dicha autoridad acuerda; careciendo de la debida fundamentación y motivación, en el que textualmente señala:** respectivamente; sin exhibir, ni señalar la documentación solicitada restante; por lo que cumplió en forma parcial con lo solicitado, por lo que resulta ser ilegal que dicha imposición, en las Sucesiones que representa la Suscrita, se le determino otra multa administrativa, contenida en el Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de Marzo del 2019**, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que le fue notificada, con fecha 02 de Abril del 2019, por lo que se procedió a imponer dicha Multa en la omisión en cumplir con las obligaciones fiscales, no obstante que la Suscrita que por derecho ha ejercido sus medios de defensa, interponiendo Juicio de Nulidad No. TJ/IV-43910/2019, ante la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Diez, lo que resulta ser violatorio de sus garantías individuales en el que no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, los presentes actos que por esta vía se impugnan por ser ilegales, y en el que no existe específicamente, precepto legal, artículo o Ley, en el que se le aplique por reincidencia otra multa administrativa, la cual sitúa a dichas Autoridades administrativas, en un exceso de sus facultades, mismas que realizan actos de molestia sin estar sostenidos conforme a derecho, por lo que la imposición de una multa, resulta ser ilegal, por no estar debidamente fundada ni motivada, toda vez que los supuestos jurídicos señalados no encuadran legalmente en contra de la Sucesión que representa la Suscrita.

(La parte actora impugna la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual se le impone a la contribuyente, sucesión de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una multa equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondiente a la multa máxima señalada en el artículo 482 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de haber infringido lo dispuesto en el artículo 93 primer párrafo inciso c) del citado Código Fiscal de la Ciudad de México.)

2.- El seis de agosto de dos mil diecinueve, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y se ordenó correr traslado al a parte actora a efecto de que formulara su ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que, dentro del término de quince días hábiles formulara su ampliación a la contestación de la demanda, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

4.- Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve se otorgó plazo para formular alegatos, y cierre de instrucción, una vez transcurrido dicho plazo con alegatos o sin ellos quedó cerrada la instrucción, pronunciándose la sentencia el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutiveos fueron:

- “PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.
- SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.
- TERCERO.- La parte actora acreditó los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada.
- CUARTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante la Secretaria de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.
- QUINTO.- Dígase a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente la sanción pecuniaria impuesta a la parte actora.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora mediante comparecencia el doce de diciembre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el día trece del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.



6.- El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el juicio al rubro indicado, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.4809/2019, derivado del juicio de nulidad TJ/III-56208/2019, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto

impugnado en el juicio al rubro indicado, se procede a transcribir los considerandos I, II y III del fallo apelado, siendo este el siguiente:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede directamente al estudio del fondo del asunto, ya que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, así como que esta Sala no advierte de oficio su existencia.

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada que ha sido descrita debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Aduce la parte actora que la multa impuesta en la resolución impugnada es ilegal ya que violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello en atención a que la imposición de la multa impugnada no se encuentran debidamente fundadas, motivadas y pormenorizadas, por lo que deberá declararse su nulidad.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda sostuvo en todo momento la legalidad de sus actuaciones, aduciendo que se encuentran debidamente fundadas y motivadas solicitando se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Ahora bien, ésta Sala una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que le asiste la razón a la parte actora cuando expresa que la resolución que se impugna es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación legales, lo que se estima fundado con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

El derecho fundamental a la seguridad jurídica, garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respeta por el legislador en las disposiciones de observancia general mediante las cuales establece sanciones administrativas a los gobernados, si con la regulación respectiva se genera certidumbre a éstos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias el referido derecho se acata cuando en la norma respectiva se establece un tope o máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá su imposición, pues ante ese contexto normativo la autoridad sancionadora tendrá plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá plasmarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En concordancia con los preceptos constitucionales antes señalados, el artículo 482, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que podrán ser multados los particulares al incumplir con sus obligaciones tributarias, pues así se desprende de su texto, que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$14,680.00 a \$29,354.50.”

Asimismo, dependiendo de la materia de que se trate el acto administrativo, para la imposición de sanciones pecuniarias, se deberá atender al ordenamiento aplicable y al precepto o preceptos que se refieran de manera exacta y concreta a la conducta a sancionar, imponiéndose la sanción entre el monto mínimo y el máximo, sin exceder de éste.

En el caso que nos ocupa, a través de la resolución impugnada, la autoridad demandada sancionó a la hoy accionante con fundamento en el referido artículo 482, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, y le impuso una multa en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .), cuando el invocado numeral textualmente establece que el monto de la multa respectiva será entre un mínimo de \$14,680.00 a \$29,354.50, sin fundar y motivar debidamente su actuación, impone un monto superior al mínimo de las sanciones respectivas, lo cual es totalmente ilegal.

Más aún, no pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad sancionadora, impuso multas a la hoy actora sin establecer una debida individualización de la misma ya que omitió establecer en términos de los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales pues impuso a la parte actora un monto superior al mínimo establecido para la sanción respectiva.

En consecuencia, al momento de sancionar a la actora, la autoridad omitió fundar y motivar la imposición de la multa respectiva, con lo que se pone en evidencia la ilegalidad de la resolución controvertida. Es aplicable al caso concreto, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 46, Sexta Parte, página 67, que establece:

“MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.”

(PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.)

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.”

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el argumento de nulidad analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resultando aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra dice:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4809/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-56208/2019

- 5 -

suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Eduarda Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Por lo expuesto, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que le enjuiciada la deje sin efectos y en su lugar emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda pero tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

Lo anterior dentro del término legal de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente sentencia.”

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este pleno jurisdiccional procede al estudio del “ÚNICO” agravio hecho valer por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ.4809/2020, en el que medularmente manifiesta que:

- Que lo resuelto por la A Quo es ilegal, ya que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la multa impuesta a la parte actora, ante la omisión de presentar la documentación e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Novena Época en Materia Común, sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, Página 1241, que establece textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En este sentido, el artículo 482, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$14,680.00 a \$29,354.50.”

De la anterior transcripción tenemos que para la imposición de la multa existe un rango entre la cantidad mínima y la cantidad máxima, por lo que resulta inconcuso que si al actor, mediante la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el oficio SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), se le impuso una multa por el equivalente a \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , la misma corresponde a la multa máxima señalada en el artículo en comento, por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, no basta la simple cita del precepto legal en que se funde, pues al ser la multa máxima, es indispensable para su correcta imposición, que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Agosto de 2002, página 1172
Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

En este contexto, se estima que el veredicto recurrido resulta apegado a derecho, pues se evidenció que la determinación de la autoridad demandada resulta indebida e ilegal, en la medida en que, al momento de sancionar a la parte actora, la autoridad omitió fundar y motivar debidamente la imposición de la multa respectiva, con lo que se pone en evidencia la ilegalidad de la resolución controvertida. Es aplicable al caso concreto, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 46, Sexta Parte, página 67, que textualmente establece:

“MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de

cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.”

(PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.)

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción”.

En tal virtud, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia apelada, esta Sala Superior con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determina **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria con fecha cuarto de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJ/III-56208/2019, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. – Es infundado el único agravio hecho valer por la autoridad apelante, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. – Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria con fecha cuarto de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJ/III-56208/2019.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente su derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.4809/2020, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

39


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.